

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2014-00095

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 14 de diciembre de 2022, por la parte actora, el juzgado resuelve;

-. Comoquiera que según el informe de títulos existen depósitos judiciales, se ordena que estos sean consignados en la cuenta bancaria señalada por la apoderada judicial del demandado en memorial de 14 de diciembre de 2022, atendiendo la autorización otorgada en el poder¹. Líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b87060540df17e61a0ca84380b32041ed7750bb73f4f3cde052cd3d7d1c4499

Documento generado en 22/03/2023 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Documento electrónico No. 02, Cd-01, fl. 11.



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-00899

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos el aviso remitido a la dirección física de la demandada, cuyo resultado fue negativo.
- -. Niéguese el emplazamiento de la demandada, esto comoquiera que la falta de efectividad de la notificación no es el supuesto consagrado en la norma que justifique ordenar el emplazamiento, téngase en cuenta que el artículo 293 del CGP dispone que esta forma de notificación será procedente cuando "el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente", acá, nada dijo la parte actora en ese sentido.
- -. Agréguese en autos el correo electrónico reportado por la parte actora, esto para efectos de notificación [archivo No. 05 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89037057c96faf9bb5801bee88e65857852aab35ef32b75e441b947534dd216**Documento generado en 22/03/2023 07:20:46 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01280

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos el memorial de renuncia de poder, remitido por el abogado Erick David Torres Yánez, téngase en cuenta que no le fue reconocida personería judicial para representar a Central de Inversiones en este proceso.
- -. Previo a pronunciarse sobre la subrogación parcial del crédito y posterior cesión, se insta a la parte interesada para dar cumplimiento al requerimiento que le hizo este juzgado en auto del 28 de junio de 2022.
- -. Agréguese en autos la notificación por aviso remitida a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue positivo.
- -. Téngase en cuenta que el demandado Joaquín Ferreira Naranjo, se notificó mediante aviso entregado en su dirección física del mandamiento de pago librado en su contra, el 3 de febrero de 2023, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería en esa fecha, así mismo, dentro del término otorgado por la ley, el profesional que lo representa presentó escrito mediante el cual contestó la demanda.
- -. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada al abogado VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- -. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el demandado el 9 de febrero de 2023 [archivo No. 07 Cd-01]. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente, dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

20g0ta, 2101 20g0ta 2101,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e6af698de2dd4b87ba3332beedfa53f4bab9652b532205944c0610d421e8dea

Documento generado en 22/03/2023 07:20:48 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01928

Pasa el despacho a resolver la solicitud de decretar la perdida de competencia formulada por la parte actora, previas las siguientes consideraciones;

Prevé el artículo 121 del Código General del Proceso lo siguiente: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada." [negrillas por fuera del texto]

Establecido que ha trascurrido un año sin que se hubiese dictado sentencia dentro del presente proceso, caso en el cual habría que declarar la perdida automática de competencia y la nulidad de la actuación posterior en atención a lo dispuesto en el artículo 121 referido al inicio de estas consideraciones, conviene en este punto, traer a colación lo señalado en sentencia C-443 de 2019 de fecha 25 de septiembre de 2019, en la cual se examinó la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en la norma citada.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible la disposición sobre la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente, en el entendido que ello solamente ocurre previa solicitud de parte; así mismo, declaró inexequible la disposición "de pleno derecho" de la nulidad de las actuaciones posteriores a la pérdida de competencia, y condicionalmente exequible la nulidad misma, pues dispuso que debía ser alegada por la parte, como ya se dijo, y que en todo caso es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Textualmente se dijo lo siguiente: "En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal."

(...)

"Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP."

(…)



"(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Pues bien, regresando al caso concreto, y establecido según lo explicado por la Corte Constitucional, que <u>la pérdida de competencia y la nulidad originada de ese vicio debe alegarse una vez expire el año</u> contemplado en el artículo 121 del C.G.P., so pena de saneamiento de la irregularidad advertida, conforme a las normas que regulan la materia en dicho estatuto, **adviértase** que efectivamente en el caso que nos ocupa, la nulidad que hace parte de la regulación integral sobre la duración del proceso, se saneó según lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P. "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", pues, con posterioridad al cumplimiento de un año para fallar no se formuló solicitud relacionada con el vencimiento del termino para fallar.

Entonces, si no opera la nulidad por perdida de competencia, no hay lugar a ordenar la remisión del proceso al funcionario judicial que sigue en turno, por vencimiento del término de un año, al respecto aclárese que en la sentencia a la que se viene haciendo referencia la Corte Constitucional, explicó que si "la nulidad contemplada en el artículo 121 del CGP se origina y tiene fundamento en la figura de la pérdida automática de la competencia prevista en el inciso 2 del mismo artículo 121 del CGP" el alcance de ese inciso, debe entenderse así: "el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la pérdida de la competencia \underline{y} manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho."

Por todo lo expuesto, se concluye que no hay lugar a declarar la perdida de competencia formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en el entendido que ello no fue solicitado al momento de expirar el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P..

Pero no solo por ello la solicitud de marras se niega, también por lo previsto en el inciso segundo del artículo 16 ejusdem y que a su tenor literal refiere que: "[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

Asi las cosas se RESUELVE;

PRIMERO.- Negar la solicitud de decretar la perdida de competencia de este funcionario para conocer el presente proceso declarativo, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO.- En cualquier caso el memorialista estese a lo resuelto en providencia de esta misma fecha donde se resolvió de fondo la litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7347f65f5eee9bbd1d794e53ad4a05778ae544dde38760ee030aa84a18dcb0

Documento generado en 22/03/2023 07:20:43 PM

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2019-01928

ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso verbal promovido por Luis Hernán Mora Arcía contra Gilberto Herrera Calderón.

ANTECEDENTES

Luis Hernán Mora García, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Gilberto Herrera Calderón, pretendiendo se declara resuelto judicialmente el contrato de promesa de compraventa celebrado entre aquellos, el que recayó sobre el inmueble denominado Villa Andrea Catalina, ubicado en el municipio de Buitima (Cundinamarca), atendida la imposibilidad física y material de cumplir con lo previsto en la clausula séptima, así como por cuanto no se cumplen lo requisitos previstos en el artículo 1611 del Código Civil.

Que como consecuencia de dicha declaración se condene al demandado a devolver el precio de las arras, dobladas, al prometiente comprador con los condignos intereses legales; más la suma de 5'000.000 por concepto de mejoras.

En subsidio de lo anterior solicita que se declare la nulidad absoluta del contrato de marras por las mismas razones a las cuales se hace alusión en la pretensión primera principal y que como consecuencia de ello se ordene restituir las cosas al estado anterior.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que entre las partes se celebró el contrato objeto del juicio declarativo, el que versó sobre el inmueble aludido en el *petitum*, mismo que carece de matrícula inmobiliaria.

Que en la cláusula sexta del mencionado contrato se pactó que se suscribiría la escritura pública de compraventa respectiva, la que perfeccionaría el contrato prometido, cuando quedara completamente legalizado, individualizado y singularizado, tanto jurídica como materialmente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Que "no ha podido llevar a cabo las citadas obligaciones" en tanto "no se sabe a ciencia cierta que significan y que obligaciones adquirió", de ahí que: "no ha podido notificar al prometiente vendedor cuando debe perfeccionarse el contrato".

Que actualmente ostenta la posesión del inmueble y en tanto tal ha llevado al cabo mejoras en el bien por valor de \$5'000.000.

Que con ocasión del contrato de promesa referido entregó el 15 de marzo de 2016 la suma de 14'000.000 a título de arras.

Se admitió la demanda mediante auto de 26 de febrero de 2020. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la pasiva.



Adelantada la notificación por aviso del demandado, y concedido el término que la ley prevé para ejercer el derecho de contradicción, este optó por guardar silencio.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: [p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Las pretensiones tanto principales como subsidiarias son lo suficientemente claras, aquellas se apoyan en la condición resolutoria tácita para derivar de ahí la aniquilación del vínculo contractual con lo que le es condigno y estas últimas se asientan en las causales del artículo 1611 del Código Civil para deducir la nulidad negocial.

Por supuesto que lo primero que habrá entonces que analizar es la pretensión principal, que apunta sin duda a horadar el contrato de promesa sobre la base de la imposibilidad física y material de cumplir con lo previsto en la clausula séptima de este.

El supuesto de hecho que da lugar a la resolución de contrato ha sido tratado por la jurisprudencia mas vetusta para sostener que: "a) En los contratos bilaterales en que las reciprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente solo puede demandar el cumplimiento del contrato si el cumplido o se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad; b) en los contratos bilaterales en que las mutuas obligaciones deben ejecutarse simultáneamente, o sea a un mismo tiempo, si una parte se allanó a cumplir en la forma y tiempo debidos y la otra no, aquella tiene tanto la acción de cumplimiento como la resolutoria, mas si ninguna de las partes cumplió ni se allanó a hacerlo, una u otra meramente pueden demandar la resolución del contrato" [Cas Civ. sentencia de 29 de abril de 1978].



Fíjese bien, que no existe, por lo menos en el derecho patrio, tal cosa como la resolución contractual por imposibilidad física o jurídica de cumplir con lo pactado. En eso es claro el artículo 1.546 del Código Civil al señalar que: "[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".

El punto es que acá la hipótesis fáctica a la que acude la demanda nada tiene que ver con la infracción contractual del demandado, como para que en verdad pueda hablarse del cumplimiento del supuesto de hecho de la norma trasunta y asi derivar los efectos que le son propios a la condición resolutoria tácita.

Claro, porque finalmente la razón que se ofrece por parte del demandante para aniquilar los efectos del contrato apunta más bien a sostener que el mismo no se ha podido cumplir en tanto no se comprendió al momento de celebrarlo que tipo de obligaciones se estaban adquiriendo, algo que tendría mas bien que ver con un vicio del consentimiento y con una institución bien distinta, si lo que se quiso fue sobre esa base anonadar el negocio jurídico.

Es que un contrato se puede resolver cuando una de las partes incumple su obligación; lo cual implicaría, en principio, que el objeto de la obligación incumplida sí hubiera existido en el momento de la formación de la convención, pero que, en el período de ejecución, se hubiera dejado insatisfecho a su acreedor, debido al incumplimiento¹

Es así, solo se habla de resolución de contrato cuando el otro extremo contractual pudiendo cumplir determinada carga obligacional se guarda de forma injustificada de hacerlo. Ello es lo que da lugar a la resolución judicial de un contrato por incumplimiento, salvo la hipótesis del mutuo disenso tácito que, desde luego, no viene acá siendo invocada como sustento del *petitum*.

Con lo dicho considera el juzgado queda suficientemente analizada la pretensión principal para desestimarla bajo el supuesto de hecho que se invoca para darle aplicabilidad.

Pero como el mismo demandante acude, de forma subsidiaria, a solicitar de la jurisdicción la nulidad del contrato ante el incumplimiento de las previsiones del artículo 1611 del Código Civil, entonces a eso se dirige justamente ahora el Juzgado.

Pues bien, la nulidad del contrato permite su extinción en términos muy similares a los de la resolución. En efecto, si un contrato no cumple con las condiciones establecidas, principalmente, en el artículo 1.502 del Código Civil colombiano (art. 1.445 C.C. ch.), el sujeto normativo puede solicitar al juez que declare su nulidad, lo cual implica su "destrucción" con efectos retroactivos.

Dicha consecuencia tan gravosa está prevista a voces del artículo 1741 del Código Civil, que señala que: "[l]a nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas". Así, también el artículo 1742 siguiente prevé que: "[l]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la

¹ "Un agente en una ocasión dada, se abstiene de hacer una determinada cosa si, y sólo si, puede hacer esta cosa, pero de hecho no la hace". Georg Henrik VON WRIGHT, Norma y acción, Madrid, Editorial Tecnos, 1979, p. 62



moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Por su parte, dice el artículo 1611 del Código Civil que: [l]a promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502 > del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado".

Las solemnidades previstas en esta norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa, es por tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades impuestas por intereses de orden público, se ha dicho, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez.

Es así que la consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta que se anunció en líneas anteriores. Ahora bien, volviendo sobre la promesa allegada y cuya anulación se pretende para el Juzgado es más que claro que la misma adolece del vicio en comento, derechamente a la hipótesis prevista en el numeral cuarto del artículo 1611 del Código Civil, incluso de la prevista en el numeral 3 de la misma norma.

En efecto, porque el parágrafo primero de la cláusula segunda quedó del siguiente tenor: "[l]a matrícula inmobiliaria y la cédula catastral del bien inmueble que aquí se vende será determinado por las autoridades respectivas, desmembrándola del folio del predio de mayor extensión ...", por supuesto que si para que el contrato prometido pudiera celebrarse se tenía que adelantar una diligencia semejante, relativa incluso a la identificación del bien que se pensaba dar en venta y presupuesto de la viabilidad misma de la venta, entonces es claro que acá no se cumplió con el supuesto de hecho normativo del que se viene hablando.

Porque la cláusula tercera, más concretamente el numeral tercero, confirma que mucho faltaba aun para que el contrato de venta prometido pudiese celebrarse. Ciertamente, se consignó allí lo siguiente: [1]a suma de dos millones de pesos (2.000.000.00) moneda corriente, como saldo del precio total, que el prometiente vendedor deja en manos del prometiente comprador para que este los utilice en los gastos de legalización del predio, de desenglobe y en general de los tramites judiciales y/o administrativos que se tengan que realizar en catastro, planeación de Bituima, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, etc., que de acuerdo a lo acordado se compromete a realizar en su totalidad, por tal razón se le dejan los dos millones de pesos arriba mencionados. Parágrafo:- No obstante lo anterior, en caso de que para el adelantamiento de los respectivos trámites se requiera por las autoridades la presencia física del señor Gilberto Herrera Calderón, este se compromete a comparecer de conformidad y el señor Luis Hernán Mora Arcia por su parte se compromete a sufragar los gastos que demande dicha presencia" [sic].

Porque la cláusula séptima planteó lo siguiente: "[l]a escritura pública destinada a cumplir y perfeccionar esta promesa se otorgará tan pronto como el prometiente comprador notifique al prometiente vendedor sobre que ha quedado completamente legalizado, individualizado, y singularizado tanto jurídica, como materialmente, tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatátiva, en las oficinas de catastro del municipio que le competa y Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Concretamente al mes calendario contado a partir de la fecha en que se produzca la referida notificación del prometiente comprador al prometiente vendedor y en la Notaría Veintiocho (28) de Bogotá en la horas de la mañana, acto al cual concurrirán las partes contratantes o sus apoderados provistas de sus respectivos documentos de identificación" [sic].



Es que, fíjese bien, lejos estaba el contrato de venta prometido de llevarse a cabo, pues se pactó, contrariamente a la naturaleza misma de este tipo de negocios preparatorios, sendas diligencias a cargo del comprador y que de suyo eran presupuesto, incluso, para que la compraventa pudiera consolidarse, tales como la obtención, producto de la segregación del bien, de la matrícula inmobiliaria del bien objeto del contrato, amén de trámites ante la oficina de catastro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, desde luego que siendo las cosas de esa manera es más que claro que para que la promesa pudiera derivar en una compraventa, faltaba mucho más que la tradición y bastante más que formalidades connaturales a ese tipo de negocios.

Sin duda, porque acá no pueden confundirse unas diligencias que de suyo deberían haberse hecho con anterioridad a la celebración de la promesa para que esta fuera jurídicamente viable y tuviese sentido [desde luego que si aún el bien prometido no estaba segregado y por tanto carecía de matrícula inmobiliaria mal podía venderse] con las formalidades legales propias del contrato de compraventa. Son cosas harto disímiles.

Pero es que no solo por eso acá se estructura la nulidad absoluta del contrato, sino también porque a fin de cuentas tampoco se precisó el plazo o condición en que el contrato iba a celebrase. Es así, porque si bien se dijo en la cláusula séptima transcrita que el negocio futuro iba a consolidarse, ello se hizo depender justamente de las diligencias de que se viene hablando, las cuales tampoco se sabía que resultado iban a arrojar, incluso si eran jurídica y materialmente posibles.

Es más, diciendo que el término para celebrar el contrato correría dentro del mes calendario siguiente a la notificación que le hiciera el comprador y en horas de la mañana, por supuesto que si no se habla tampoco de un día concreto, pero dando incluso por sentado que ello pudiese establecerse, se dijo que la cita para los efectos antes dichos se daría en la mañana, sin precisar la hora. Esto no es otra cosa que la evidente transgresión del cumplimiento de la exigencia de que trata el numeral 3 del artículo 1611 del Código Civil.

Sobre esto último ha dicho la doctrina jurisprudencial que: [s]i de acuerdo con el ordinal 3° del art. 89 de la Ley 153 citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados". [CSJ. SC. Jun. 1°de 1965. GJ CXI, CXII-135]

Si lo anterior es como se viene de decir, de conformidad con el artículo 1611 tantas veces citado y ante los defectos que incluye la promesa y que también vienen de señalarse, entonces es esa misma norma la que indica que en tal caso el contrato «no produce obligación alguna», y que la consecuencia de tal defecto es su nulidad absoluta, según lo señala el artículo 1741 *ejusdem*. De ello no hay duda.

Los efectos de la nulidad declarada judicialmente en sentencia con fuerza de cosa juzgada se encuentran contemplados en el artículo 1746 del código civil, que a su tenor literal señala que: [l]a nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita, obviamente que verificada acá la nulidad lo propio es que al unísono se ordene restituir las cosas al estado pre contractual, además porque así lo reclama la pretensión subsidiaria.



Pues bien, no cabe duda y así está probado con el documento visto a folio 9 del PDF 1 que el demandante en cumplimiento de lo dispuesto en le clausula tercera numeral primero entregó al demandado la suma de \$14.000.000 y que correlativamente y acatando la cláusula novena este último entregó materialmente el bien objeto del presente contrato, a la postre anulado.

Además por otra razón, porque acá también es posible derivar consecuencias de la conducta procesal desplegada por el demandado una vez fue vinculado al proceso. Ello es claro al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso, que a su tenor literal refiere que: "[l]a falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto".

De igual manera y en ese mismo sentido, señala el artículo 372 de la misma obra, hablando de la audiencia allí regulada que: "[l]a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda".

Si lo anterior es así, la sentencia que declarará afecto de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa ordenará al demandado devolver al demandante la suma entregada en virtud de la celebración del contrato, esto es, \$14´000.000 que, actualizados al momento en que se profiere la presente sentencia, ascienden a la suma de \$18.073.481².

Por su parte, se ordenará al demandante restituir el bien sobre el cual recayó, *prima facie*, el contrato anulado sin que pueda acá ordenarse el pago de las mejoras respectivas, abstracción hecha que la pretensión subsidiaria tampoco lo solicita, como pasará a verse.

Es que respecto de las mejoras nuestro ordenamiento, de tradición romanista, ha acogido la definición tradicional, calificando las necesarias como aquellas sin las cuales el inmueble no podría ser conservado; útiles, las que no siendo indispensables para la conservación del inmueble, aumentan su valor y resultan provechosas para el propietario y locatario; y voluptuarias, referidas a las realizadas en beneficio exclusivo de quien las incorporó, como las de recreo o esparcimiento, de mero lujo o suntuarias; reconociendo los efectos de su realización en distintos escenarios, así como la existencia o no del derecho y condiciones necesarias para reclamarlas.

Claro, porque de lo que se trata entonces para quien persigue el reconocimiento de tales estipendios es que se persuada al juez primero del cariz mismo de las mejoras, esto es, si las mismas son necesarias, voluptuarias o suntuarias y que probatoriamente se acredite su monto, pues de otra forma tal reconocimiento no puede abrirse paso judicialmente. El punto es que acá al momento de alegar tales mejoras apenas si se sostiene que: "[e]l promitente comprador ha llevado a cabo las mejoras en el inmueble por un valor de \$5.000.000 de pesos" y el petitum como consecuencia del éxito de la pretensión principal apuntó a decir que: "... se condene a Gilberto Herrera Calderón a pagar a Luis Hernán Mora Arcia la suma de cinco millones de pesos (\$5'000.000.000 oo) por concepto de mejoras".

Es que, a decir verdad, aquí no se cumplió con la carga argumentativa mínima de especificar en qué consistían concretamente las mejoras aludidas, mucho menos su clase, y tampoco se encargó la parte actora de acreditarlas probatoriamente, claro, sobre la base de que se aludiera de alguna manera a lo primero y esto se conectara con lo segundo.

² VA = VH x IPC Final /IPC Inicial.



Es decir, lo que se echa en falta es la determinación de las mejoras, su clase y especificación en términos de cuales eran, amén de su prueba y la conexión entre una cosa y la otra, algo que lejos está de deducirse de las pruebas documentales allegadas al proceso, pues apenas si en una de ellas se registran unas fotografías, totalmente insuficientes para derivar lo que se extraña.

En suma, la sentencia acogerá la pretensión segunda subsidiaria, para declarar afecto de nulidad absoluta el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de marzo de 2016 suscrito entre demandante y demandado y que pretendió recaer sobre el inmueble denominado Villa Andrea Catalina, ubicado en el municipio de Buitima (Cundinamarca) y como consecuencia de ello ordenará restituir las cosas al estado anterior.

En tal sentido, se ordenará restituir por parte del demandado al demandante la suma de \$14'000.000 que, actualizados al momento en que se profiere la presente sentencia, ascienden a \$18.073.481. El demandante deberá, por su parte, restituir el predio objeto del pretenso contrato de promesa al demandado en las mismas condiciones en que le fue entregado salvo el desgaste natural que haya podido tener. Lo anterior deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR la pretensión primera de la demanda para **ACOGER** la pretensión segunda postulada como subsidiaria. En tal sentido se **DECLARA ABSOLUTAMENTE NULO** el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de marzo de 2016, suscrito entre demandante y demandado y que pretendió recaer sobre el inmueble denominado Villa Andrea Catalina, ubicado en el municipio de Buitima (Cundinamarca). Lo precedente apoyado en lo dicho en la motiva.

SEGUNDO.- Consecuencia de lo anterior se **ORDENA** al demandado, Gilberto Herrera Calderón, restituir al demandante, Luis Hernán Mora Arcía, la suma de \$14′000.000 que, actualizados al momento en que se profiere la presente sentencia, ascienden a dieciocho millones setenta y tres mil pesos con cuatrocientos ochenta y un centavos (**\$18.073.481**), dineros entregados por el primero al segundo en el marco del contrato que se declara nulo absolutamente en esta providencia. Lo anterior deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Superado ese término se causarán intereses legales moratorios.

Por su parte, el demandante deberá restituir al demandado el bien predio objeto del pretenso contrato de promesa al demandado en las mismas condiciones en que le fue entregado salvo el desgaste natural que haya podido tener. Ello deberá igualmente hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Lo anterior conforme lo dicho en las consideraciones.



TERCERO.- Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como agencias en derecho.

CUARTO.- - En oportunidad, si es del caso y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cdfdb4730e8d4d5e4f9392626f2770aba3382d9260ea9f78b96e2dc3167e04

Documento generado en 22/03/2023 07:20:40 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso, se insta a la parte actora a dar cumplimiento al requerimiento realizado en autos del 22 de noviembre y 7 de diciembre de 2022, nótese que pese a los requerimientos continúa remitiendo la solicitud de terminación desde un correo electrónico que no coincide con el reportado en la demanda.

Téngase en cuenta que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 dispone que "*Identificados* los canales digitales elegidos, <u>desde allí se originarán todas las actuaciones</u> y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal" [Subrayas y negrillas del Juzgado].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 333c23d63770db8fd015067ab88456ecd570ce8d846929f7f91ecb74a4c42013

Documento generado en 22/03/2023 07:20:48 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00283

Dando alcance a los memoriales aportado a través del correo electrónico institucional, por el abogado del demandado, el juzgado resuelve;

- .- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado José Máximo Alonso Castiblanco a la abogada Juliana Andrea Betancurt Giraldo, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- .- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificados por conducta concluyente al demandado José Máximo Alonso Castiblanco, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.
- -. Incorpórese al expediente el escrito de contestación de la demanda y excepciones, enviada por el demandado el 15 de diciembre de 2022 [archivo No. 15 Cd-01]. De la contestación de la demanda, presentada oportunamente por los demandados [archivos Nros. 05 y 15 Cd-01], dese traslado a la parte actora por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c54e62a7ba34f0f4de7ed476d6d027087d2047e0e5b69b17caa735dd5119b14

Documento generado en 22/03/2023 07:20:50 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00428

Dando alcance al memorial remitido al correo electrónico, el 18 de octubre de 2022, radicado por la parte demandada, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO COMERCIAL 97 P.H.**, y en contra de **EDMUNDO JAVIER VILLAREAL IRIARTE** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto. Ofíciese por Secretaría.

TERCERO: Desglosar la certificación de deuda, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandado a la abogada **Mallori Andrea Rendón Rosales**, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dfbce868aa35e545499ee4f97aece7d28deb39bd59485dbe33030a76c4a32b



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2020-00432

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S. – endosatario del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- y en contra IVÁN DAVID DE LEÓN VILLA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 25 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el 30 de noviembre de 2022, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee2f80ba1344b5fbb68e3298dddecabc4862c3684eb6311917292c55e8f989**Documento generado en 22/03/2023 07:20:53 PM



EXPEDIENTE: 2020-00561

Cuaderno No. 1: Demanda principal

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; *i*) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 1 de octubre de 2021¹ de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; *ii*) o acredite el diligenciamiento de los oficio que comunican el embargo decretado en auto del 1 de octubre de 2022; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0677805383ab2a84dfe1a2bfadff9c1069b2fce6ec018626b537bcbdf16abf79

Documento generado en 22/03/2023 07:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Doc. 3, Folio 1, C.1



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00842 instaurado por G Y J FERRETERIAS S.A. y en contra de JESÚS ORLANDO GELVES ARIAS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 07, C. 1)	\$300.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.





Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00842

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d9a67562a4415865395ced4ad14006357b1884c33800363af4f52a79215f8b

Documento generado en 22/03/2023 07:20:56 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-00896

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por la endosataria en procuración de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de **JOHN FREDY ARÉVALO MORA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81afd20b5d7b3dfee2dcdc5f49d644c359e6094c736539a968594c8428454c2a**Documento generado en 22/03/2023 07:21:00 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00111

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 13 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

.- Niéguese la suspensión del proceso, comoquiera que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP. Si bien, en el acuerdo de pago que celebraron las partes acordaron solicitar la suspensión del proceso, lo cierto es que la petición de suspensión del proceso que remiten al juzgado sólo está suscrita por la parte actora.

Téngase en cuenta que el numeral 2º del artículo 161 del CGP, dispone que la suspensión del proceso procede "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". De ahí que se insta a la parte actora a que adecúe la petición atendiendo lo indicado en la norma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e28d2e74d9b10d4c7708a8ae7ffd0335b3ee784e42f6ea2e97fc01137b8cd8

Documento generado en 22/03/2023 07:19:22 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-00237

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre la notificación electrónica remitida el 27 de octubre de 2022 al demandado, se requiere a la parte actora para que aporte todos los documentos anexos al mensaje de datos, en caso de que no se hayan enviado, el poder especial y la escritura pública 1578, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (negrillas por fuera del texto). Téngase en cuenta que el poder especial y la escritura pública 1578 de 1 de junio de 2021, no están adosados en la demanda principal, pero si están incorporados con la acumulada, de ahí que es necesario su envío con los otros documentos cuando se surte la notificación de esta última.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88a3694e2cf11a9cbd25423a297f6aed79a9dac3613e26e7883a998c3c597b15

Documento generado en 22/03/2023 07:19:23 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00775

Dando alcance al memorial radicado a través de correo electrónico institucional, por la parte demandante el pasado 12 de diciembre de 2022, el Juzgado dispone;

.-Previamente a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placas TDK-837, se insta a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo, que dé cuenta que la medida de embargo fue debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db44e76314fcf940f5c68abd764696f838ac885c2c1dac889d0023c28c726437 Documento generado en 22/03/2023 07:19:27 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01057

Dando alcance a los memoriales remitidos por la parte actora, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado cuyo resultado fue negativo.
- .- Comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de **MANUEL ANTONIO TURIZO SAENZ**, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3d110786087db555e06218cf68ff097a0e34a8367577823b238be620384f49**Documento generado en 22/03/2023 07:19:29 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01165

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE**:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA S.A.,** - endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JHON FREDY MARTINEZ HERRERA**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. – Niéguese la entrega de depósitos judiciales, comoquiera que según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado, se tiene que no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68829f5e4967f92f34b0754ac198f7a819936b3e347c0942f6c0ba53c7af9fa**Documento generado en 22/03/2023 07:19:30 PM

¹ Documento electrónico No. 01. Cd-01, fl. 266.



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01382

Dando alcance a los memoriales remitidos por la parte actora, el Juzgado dispone;

- .- Agréguese en autos la notificación remitida a la dirección física del demandado cuyo resultado fue negativo.
- -. Previo a resolver sobre la petición de emplazamiento al demandado, se exhorta a la parte actora para que intente la notificación en la dirección reportada en la "solicitud de reestructuración de productos de crédito", nótese que en ese documento el ejecutado registró la dirección: "M.F Casa 3 Madrigal II, Pasto", pero la notificación se remitió a "M.F Casa 3 Madrigal, Pasto", de ahí que esta última dirección no coincide con la reportada en ese documento.
- -. Así las cosas, se insta a la parte actora para que tramite la notificación atendiendo la observación anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036fbee669c8b1436a5f92e423028f4b74bb3dc9a83d57b4e3c3cd0b3d7cde3a

Documento generado en 22/03/2023 07:19:32 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-01405

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el 25 de octubre y 01 de noviembre de 2022 el Juzgado dispone;

- .- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó del mandamiento de pago librado en su contra el 23 de febrero de 2022, corregido el 25 de abril de 2022, mediante aviso entregado en su dirección física el 20 de octubre de 2022, previo envío de citatorio positivo.
- .- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado RICARDO QUINTERO TOLOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- .- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por **secretaría** remítase el presente expediente de conformidad con lo solicitado¹ por la parte demandada y contabilícense los términos que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8686c54b062c2f275e6b0a64b693a27be35a14263edfa4c90043ec091a47cd

Documento generado en 22/03/2023 07:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

-

¹ Doc. 7, Folio 1, C.1



Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-01486

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas el el 22 de noviembre de 2022 al demandado, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos que le envió al ejecutado con el mensaje de datos, acá se echa de menos el poder y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, y **en caso de que no se hayan enviado** debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."** (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6983a266d5506d9fb3e118ce72bf0f176065e90663445aa16d067b47f4280a5

Documento generado en 22/03/2023 07:19:37 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00469

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional, el 17 de noviembre de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico del demandado, el 10 de octubre de 2022, comoquiera que se indicó de forma incompleta el correo electrónico de este despacho judicial, pues la dirección electrónica anotada en la comunicación "j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.", no es exacta, pues nótese que a esa dirección le falta la extensión de dominio ".co". Téngase en cuenta que el correo electrónico de este juzgado es: j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, se insta a la parte actora a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, <u>informará la forma como la obtuvo</u> y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" [negrillas y subrayado fuera de texto original].

- Así las cosas, se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación.
- .- Se exhorta a la parte actora que para acceder al informe de títulos acuda al servicio de atención virtual, habilitado en el micrositio del juzgado, al que puede acceder también a través de este enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1e527f9ccc55247ab00f667ffe2b22d2fbcf1d9a2c85bb204bf04867aa31c9e

Documento generado en 22/03/2023 07:19:38 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00505

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 3 de noviembre de 2022, por la parte actora, el juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos la dirección física reportada por la parte actora, para surtir el trámite de notificación del demandado [archivo No. 05 Cd-01].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78823b147bafee96d559b41c69d5a032010d1ac47cc73edbedb3eef4dcbbacd9**Documento generado en 22/03/2023 07:19:39 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00971

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad de BBVA Colombia, en contra de LUIS GONZAGA RAMIREZ MONTAÑO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 21 de noviembre de 2022, luego la notificación personal se surtió el **24 de noviembre de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d37d76623ca26a561179a6c816101525831ac0761e35ce95bddda98e13774c3b

Documento generado en 22/03/2023 07:19:42 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01127

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional, donde manifiesta el desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades¹ para ello, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva incoada por BANCO FINANDINA S.A., en contra de CARLOS FERNANDO DELGADO DIAZ

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciese.

TERCERO. - Sin condena en costas en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cc76748031632e3f6cd126a8b2ba20680bc2af976786b643201571fcfb47443

Documento generado en 22/03/2023 07:19:44 PM

¹ Documento electrónico No. 02, Cd-01, fl. 1.



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01315

Dando alcance a la providencia anterior, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN GABRIEL BARRERA PALACIOS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 11 de enero de 2023, luego la notificación personal se surtió el **16 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de <u>\$350.000.00</u> Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por: Nelson Javier Pena Solano Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e744bfccff8b31bcb68df9b470b07d76214fb2fdd3fb1dc7658baba62e4d4b6**Documento generado en 22/03/2023 07:19:46 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01560

Dando alcance al memorial remitido al correo institucional del juzgado, enviado por la parte actora, el juzgado resuelve;

-. Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 14 de febrero de 2023, cuyo resultado fue positivo.

Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

СV

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dd645a72d3beea5d95ec20c2242bf52138a59ac96de78824f4658832eebfd4**Documento generado en 22/03/2023 07:19:47 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01871

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96bdaafba6741e3b9daed2d6ac17d9135c01999a2bf76eedcef28eb131b15d08

Documento generado en 22/03/2023 07:19:48 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01872

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de ALBERTO GONZALO CASTILLO PORRAS, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **21.976.683.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ace057f06b68b2fecbd8f7fc088c967a1f708e0624b110ded651035fbb2dcfb**Documento generado en 22/03/2023 07:19:50 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01873

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de YOHAN SEBASTIAN RODRIGUEZ VILLA, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **5.879.450.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b29235363cab3a449035d88a967750e4e5b690045df8b0960551bcdea012ca2

Documento generado en 22/03/2023 07:19:54 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01874

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUZ DANY SANCHEZ NUÑEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **6.291.434.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6879aa3f9a9438c6606d074327dbe2af47ec3f66797ae7e3dcc5dc2f0f3ce8**Documento generado en 22/03/2023 07:19:57 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01875

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JAIME ALBERTO ROMAN BETANCUR, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **8.325.527.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce4fe316d577eccf53653c3f525c332c34f187902e775b3a6582ed97295ca60e

Documento generado en 22/03/2023 07:20:00 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01877

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de SANDRA MILENA OBANDO PEREZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **14.585.674.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 7b5cbbbeef810698fb943beecb5d1f08e7e3820b09e5609a3cc19175c88e0b61}$

Documento generado en 22/03/2023 07:20:04 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01878

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de EDISSON JAVIER DIAZ RODRIGUEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **6.588.075.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb6d741f9a1cedf5d2fd1ca7c8ee112af8fc37bb882834b2fcec08c69f7f766

Documento generado en 22/03/2023 07:20:08 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01879

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en las misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda y el título valor, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- 1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 2., de tal forma que en la misma se indique las cuotas sobre las cuales se está cobrando los intereses remuneratorios y la tasa en la que fueron liquidados.
 - 1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
 - 1.4.- Aportar copia completa del pagaré No. 00005730, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado al no aparecer visible la parte izquierda del mismo. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e0a856ecd9c03d5d4702cf60f68c33bc824f3078f368306143b75a9efbd9c7a

Documento generado en 22/03/2023 07:20:11 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01880

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de FABIAN ANDRES SANCHEZ SANCHEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1-** Por la suma de **\$22.269.093.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la obligación.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 10 de diciembre de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e62e4db7872842b263676fdbd2935917ed97627a5a566207764a1846357d75d

Documento generado en 22/03/2023 07:20:15 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01881

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **WILLIAM GUERRERO SANCHEZ**, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **24.167.722.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93a68ee65d5e1f85bd6e4bc3e89963c0f09c50509800e4594bef488d2342c064

Documento generado en 22/03/2023 07:20:17 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01882

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en la misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión 2., de tal forma que en la misma se indique las cuotas sobre las cuales se está cobrando los intereses remuneratorios y la tasa en la que fueron liquidados.
 - 1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
 - 1.4.- Aportar copia completa del pagaré No. 00005927, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 065141d6f8b2298d141ccdd4c2f743fbc9e2f16e5dddc352367e9a09c9debd79

Documento generado en 22/03/2023 07:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01883

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO -CREDICOOMERCA-, y en contra de VICTOR ALFONSO GARCÍA SUESCA, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ 520.800.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95fb2f8e48601bec1d9c8203b2888e7b6f50fe983a878e77968522dc106b6b03

Documento generado en 22/03/2023 07:20:24 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01884

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JUAN FELIPE HERNANDEZ PACHON, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **8.891.137.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ \textbf{c9c2ff2c5d22832934f81b6e8d0bbe62ab3c1b1a6905d95e3d9bf27728adedc1}}$

Documento generado en 22/03/2023 07:20:26 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-01885

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENITARIA COLOMBIA S.A., en contra de **ANTONIO JOSE COLORADO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por \$ **14.601.973.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.
- 3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado <u>i15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.
- **4.** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17672b48092659b29411acc4d05026e525c48b49979acdbfb830e8ee8e792779

Documento generado en 22/03/2023 07:20:30 PM

Micrositio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-01886

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en la misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]
- **1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión 2., de tal forma que en la misma se indique las cuotas sobre las cuales se está cobrando los intereses remuneratorios y la tasa en la que fueron liquidados.
 - 1.3.- Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].
 - 1.4.- Aportar copia completa del pagaré No. 00005778, comoquiera que el ejemplar aportado quedó mal digitalizado, pues no resulta legible. [Numeral 3° del artículo 84 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d97ead6a0bb677d6b7703541e31e484fa082b49305e493075cfe59964af3f7ff

Documento generado en 22/03/2023 07:20:34 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01888

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- 1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO ASOCIADO -CREDICOOMERCA-, y en contra de CESAR AUGUSTO GONZALEZ, por los siguientes conceptos:
- **1.1.-** Por la suma de \$ **1.195.590.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.
- **1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
 - **2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.
- **3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- **4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JUAN DAVID CUERVO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15cb408d636b3baa5aaa4822f796531cb7f36ac8ac2a0173a3133e00fd3bbd0f

Documento generado en 22/03/2023 07:20:38 PM